

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, incluido intereses, costas y agencias, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluido intereses, costas y agencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 927 – 2017.
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____ fijado hoy **05-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

A través del representante legal la entidad bancaria demandante, BANCO DE OCCIDENTE S. A., a través de los escritos que anteceden, manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de REFINANCIA S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderada general, para lo cual EL CEDENTE (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), transfiere y cede AL CESIONARIO (REFINANCIA S.A.S.), los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de CEDENTE, en favor de REFINANCIA S.A.S., como CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada, obrante al folio 009 digital, se procederá dar traslado a la parte demandada, para lo que considere pertinente se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En relación con lo peticionado por la parte actora, es del caso acceder oficiar nuevamente a la SIJIN-AUTOMOTORES, con fecha reciente, teniéndose en cuenta lo comunicado inicialmente a través del oficio N° 7231 (septiembre 3 – 2019), para efectos de la retención del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas HRO-048, adicionándose la completa identificación del aludido vehículo automotor, tales como clase, marca, modelo, número de chasis y número de motor.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S. A., como “**CEDENTE**” y “**REFINANCIA S.A.S.**”, como “**CESIONARIO**”, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a “**REFINANCIA S.A.S.**”, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el

término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DE la liquidación del crédito allegado, obrante al folio 009 digital, se da traslado a la demandada, por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente. Por la secretaria del juzgado remítasele copia a la demandada de la respectiva liquidación del crédito.

SEXTO: Conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se ordena librar nuevamente oficio a la SIJIN-AUTOMOTORES, para efectos de la retención del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 394 - 2019.
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-05-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00649-00

REF. EJECUTIVO

DTE/: DIEGO BARAJAS MONTAÑA

DDO/: JOSE FRANKLIN DUARTE CHONA

C.C. 4.221.177

C.C. 79.904.095

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede (Folio 035, 036, 038, 041 del expediente digital) formulada por la apoderada de la parte actora referente a la orden de entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a órdenes de este despacho judicial a esta como togada del extremo demandante, como quiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a (folio 022PDF.) la cual se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle y en vista de que se encuentran reunidas las exigencias prevista y establecidas en el art. 447 del C.G.P., es del caso y procedente hacer entrega a la mandataria judicial de la parte demandante DRA. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS C.C. 60.367.375, T.P. 112501 del C.S.J., de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de esta unidad judicial por cuenta de la presente ejecución, habida cuenta de que la misma se encuentra facultada para recibir (Pág. 2 Folio 001PDF), y que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 8.193.930,00, por cuenta de la presente ejecución.

Por otra parte, encuentra el Despacho, que la solicitud de credito aprobada data de fecha 11 de agosto del 2021, la cual se encuentra desactualizada por lo cual se dispondrá que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem, así mismo deben tenerse en cuenta los abonos que se realicen por cuenta de la entrega del depósito judicial ordenando en esta providencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por la parte demandada, por economía procesal, se remitirá el respectivo link al expediente digital a su correo electrónico, en donde podrá verificar la liquidación de crédito aprobada visible a (Folio 022-030PDF), así mismo la información de la sabana de depósitos vista a (Folio 033PDF), procédase por secretaria.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la apoderada de la parte demandante, conforme a la relación de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 8.193.930,00, por cuenta de la presente ejecución.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

TERCERO: REMITIR el link del acceso al expediente judicial a la parte demandada SR. JOSE FRANKLIN DUARTE CHONA, quien manifestó recibir notificaciones al correo electrónico: carmenduarte27@hotmail.com, para lo que estime pertinente, procédase por secretaria.

CUARTO: Por secretaria remítase copia de la presente providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para lo de su competencia dentro del proceso de vigilancia judicial No. 5400111102-2022-00155-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-01138-00

REF. EJECUTIVO

DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION

DDO. FRAN ORTEGA CHIVA Y CESAR EMILIO VELANDIA ROA

Visto el memorial allegado por la parte actora a (Folio 005-006pdf del expediente digital), se dispondrá a resolver el Despacho lo que en derecho corresponda.

Revisado los anteriores memoriales, encuentra el despacho que mediante escrito los extremos demandados FRAN ORTEGA CHIVA, C.C. 88.264.986 y CESAR EMILIO VELANDIA ROA, C.C. 13.474.899, manifiestan conocer el auto que libro mandamiento de pago en su contra y solicitan ser notificados por conducta concluyente del presente proceso, escrito que además cuenta con nota de presentación personal en la Notaria Sexta de Cúcuta.

Así las cosas, y en vista de que los demandados el 18 de enero del 2022, manifestaron conocer el auto que libro mandamiento de pago, se tendrá notificados por conducta concluyente desde esa fecha conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P, que en lo pertinente reza “**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”.

Ahora, encuentra este operador judicial, que el extremo demandado FRAN ORTEGA CHIVA y CESAR EMILIO VELANDIA ROA, guardaron silencio frente a la providencia que manifestaron conocer. En consecuencia, como quiera que, dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa, no propusieron



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

excepciones, situación esta, por la que el despacho entrara a proferir sentencia en contra de los aquí demandados.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado. Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se debe proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P.

Por otra parte, respecto a la solicitud del extremo accionante en el cual solicita la sabana de depósitos del presente proceso, por economía procesal se pondrá a disposición el link del expediente digital, para que pueda consultar lo solicitado visto a (folios 009, 010, 011 del archivo digital).

Por lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a los demandados **FRAN ORTEGA CHIVA y CESAR EMILIO VELANDIA ROA**, a partir del 18 de enero del 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **FRAN ORTEGA CHIVA y CESAR EMILIO VELANDIA ROA** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el veintiuno (21) de enero de 2020, (Pág. 23-24 folio 001 del expediente digital).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados **FRAN ORTEGA CHIVA** y **CESAR EMILIO VELANDIA ROA**. Tásese por secretaria.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor del actor se fija la suma de \$855.000,00.

SEXTO: REMITIR el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico: juridicorecaveybienes@hotmail.com
Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se considera lo siguiente.

Es de reseñar que la parte actora antes de proceder al diligenciamiento de notificación de los demandados, no reportó con anterioridad nueva dirección para tal efecto.

Conforme lo aportado, la empresa de correos correspondiente, designada para tal diligenciamiento por la parte actora, para efectos de notificar a los demandados, no certifica de manera clara y precisa que los demandados reciban notificaciones en la nueva dirección destinada para dicho procedimiento, solo se hace saber de la persona que recibió las mismas. Por lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante para que se sirva aportar certificación de la empresa de correos, dentro de la cual de manera clara y precisa se indique que los demandados reciben notificaciones en dicha dirección. El anterior requerimiento se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 121 – 2020.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-05-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Es de reseñar que a través de los autos de fecha Junio 30 – 2021 y Noviembre 3 – 2021, la parte demandante ha sido requerida para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, sin que a la fecha haya procedido en debida forma para tal efecto.

Obra dentro del expediente, concretamente al folio 004 digital, que el apoderado judicial de la parte demandante aporta correo electrónico para notificar a la demandada, es decir erika.peñaranda.5581@policia.gov.co, sin que hasta la fecha haya procedido en debida forma con la notificación de la demandada, teniéndose en cuenta lo reseñado con anterioridad a través del auto de fecha Junio 30 – 2021, notificación que debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual debe allegar certificación de empresa de correo alguna, que certifique el resultado de la notificación correspondiente.

Conforme lo aportado de manera reciente por la parte actora, observa el despacho que se ha procedido notificar a la demandada a una dirección que no ha sido aportada dentro de la demanda por la parte ejecutante, es decir Avenida canal Bogotá # 1 – 63 Barrio Lleras, observándose en su diligenciamiento y certificación allegada, que de manera clara y precisa la empresa de correos designada para tal efecto, no está certificando que la demandada reciba notificaciones en dicha dirección, solo se hace saber que fue recibida por un señor de nombre ALBERTO ORTIZ, (quien no sabe firmar), a fin de poder garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Resumido lo anterior, se requiere por tercera vez a la parte actora, bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de fecha Julio 3 – 2020, notificación que debe surtirse tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, es decir remitir a la demandada copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y copias de sus anexos, notificación que debe realizarse al correo electrónico aportado para tal efecto (erika.peñaranda.5581@policia.gov.co), a través de una empresa de correos, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 193 – 2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N°
_____, fijado hoy **05-05-2022** a
las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.-
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Mayo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a LEIDY MILENA MOLINA ORTIZ, e IRIS TERESA CARDOZO CARVAJAL, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de septiembre 17 – 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Las demandadas señoras LEIDY MILENA MOLINA ORTIZ, e IRIS TERESA CARDOZO CARVAJAL, se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago de septiembre 17 - 2020, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de su correo electrónico, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de las demandadas señoras LEIDY MILENA MOLINA ORTIZ, (C.C 1.090.368.374) e IRIS TERESA CARDOZO CARVAJAL, (C.C 60.444.667), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en Septiembre 17 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$173.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos

presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 281 – 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **05-05-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Mayo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el señor GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a SERGIO HERNANDO PABON MORA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Agosto 25 – 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor SERGIO HERNANDO PABON MORA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de agosto 25 - 2020, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor SERGIO HERNANDO PABON MORA, (C.C 1.090.394.660), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en agosto 25 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.060.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 327 – 2020.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **05-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede, es del caso acceder reconocer personería al doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado sustituto de la doctora MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Restitución.
Rdo. 355 – 2020.
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **05-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Antes de acceder al emplazamiento solicitado por la parte demandante, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la documentación correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, incluida la certificación de la empresa de correos que se hubiere designado para tal efecto, a fin de poder verificar sobre el resultado del trámite de notificación del demandado.

En relación con el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto de fecha Julio 23 – 2021, correspondiente al proceso allí radicado al número 353 – 2021, siendo la parte demandante ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA y como demandado GONZALO LOZANO CARDENAS, cuyo embargo es decretado sobre el proceso radicado en este juzgado al número 536 – 2020, radicación ésta diferente a la del presente proceso (radicado 536 – 2020), es del caso conminar a la secretaría del juzgado para que se proceda con el traslado correspondiente al proceso que realmente corresponda, a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 356 – 2020.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **05-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose registrado el embargo del vehículo automotor de placa HRR - 781, de propiedad de la demandada Sra. LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ (C.C 60.323.872), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciase.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

En relación con lo peticionado por la parte actora, respecto al registro del embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, se le hace saber que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, relacionado con el inmueble identificado con la M.I 300 – 217861, denunciado como de propiedad de la demandada Sra. LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ (C.C 60.323.872), razón por la cual se le requiere para que se sirva indagar lo pertinente ante la reseñada entidad, a fin de obtener respuesta oficial sobre la viabilidad del registro del embargo decretado y comunicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 361 – 2020.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **05-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00029-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FINANCIERA PROGRESS S.A.S.

NIT. 830.033.907-8

DDO. JUDITH ESTEFANY BUENDIA SANCHEZ

C.C. 1.092.350.798

Vista las solicitudes por el apoderado de la parte demandante a folio que antecede, se pondrá en conocimiento de las respuestas entregadas por las entidades requeridas, mediante oficios 1429 y 1430 visto a (folios 020 y 021 del expediente digital), por lo cual se ordena remitirle a través de su apoderada judicial, el link del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Ahora respecto a la solicitud de medidas cautelares, encuentra el despacho que en providencia de fecha 08 de febrero de 2021 solo fueron requeridos los bancos Davivienda, Bancolombia y la Secretaria de Transito de los Patios, por tal razón en virtud a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas en cuanto a las entidades financieras que no fueron requeridas en la mencionada providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **JUDITH ESTEFANY BUENDIA SANCHEZ C.C. 1.092.350.798** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **“BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO COORBANCA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO ITAU, BANCO WWB”** Límitese la medida hasta por la suma de \$18.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la apoderada de la parte accionante Dra. Jessica Areiza Parra sobre los oficios 1429 y 1430 y las respuestas entregadas por las entidades requeridas, por lo cual por economía procesal se ordenará remitirse por secretaria el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: **notificaciones@staffjuridico.com.co**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05-
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2021-00222-00

REF. **EJECUTIVO**
DTE **FINANCIERA COMULTRASAN**
DDO. **JHON JAIRO VANEGAS SUAREZ**

Por solicitud de la parte actora que antecede, vista a (folio 016 del expediente digital), por lo cual solicita la práctica de medidas cautelares, se decretaran en virtud de que se encuentra ajustada a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por otra parte, se ordenará remitirse por secretaria el link de acceso al expediente judicial al apoderado de la parte demandante, para que conozca la respuesta entregada por la “UNION TEMPORAL NAID IC 2019” vista a folio (007pdf), para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente del salario, u otros emolumentos devengados por el demandado **JHON JAIRO VANEGAS SUAREZ C.C. 88.231.217**, como empleado de **SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL LTDA NIT 890204162**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005. Límitese la cuantía a la suma de \$10.000.000,00.

SEGUNDO: PONER en conocimiento al extremo demandante de las respuestas obrantes en el expediente, por economía procesal se ordena remitirse el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico: juridicorecaveybieneshotmail.com Procédase por secretaria.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmco5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00397-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO. EDISON EFREN SERJE GOMEZ

NIT. 900.189.642-5
C.C. 1.092.351.814

Vista la solicitud por la apoderada de la parte demandante a (folio 009 y 010 del expediente digital), procederá el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado la documentación allegada a esta unidad judicial, obrante en los folios anteriormente mencionados, la parte actora allega la notificación electrónica realizada al extremo demandado y solicita se contabilice términos de notificación a partir de la fecha 02 de agosto de 2021.

Ahora encuentra el Despacho que la notificación realizada por la parte demandante no se realizó conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ya que en los anexos remitidos al correo del extremo demandado no se encuentra el auto que libro mandamiento de pago del 25 de junio del 2021, por lo cual no se accederá a lo solicitado por el accionante y en su lugar se requerirá para que realice la notificación al extremo pasivo en debida forma.

Por otra parte, a la solicitud de la parte actora obrante a (folio 045) se accederá a lo solicitado ya que no obra en el expediente digital respuesta alguna del BANCO BANCOLOMBIA S.A. al oficio No. 2084, por lo cual se requerirá para que proceda de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a tener como notificado al demandado EDISON EFREN SERJE GOMEZ en la presente ejecución, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecución de esta providencia, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la providencia del 25 de junio del 2021 al extremo demandado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

TERCERO: REQUERIR al BANCO BANCOLOMBIA S.A., para que se pronuncie frente a lo solicitado en el oficio No. 2084 de fecha 29 de septiembre del 202, por secretaria oficiese.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2021-00749-00

REF. **EJECUTIVO**
DTE. **MONICA ANDREA ALVAREZ GALVAN**
DDO. **LENIS CAROLINA CORTES CARDENAS**

Por solicitud de la parte actora que antecede, vista a (folios 022-023 del expediente digital), por lo cual solicita la práctica de medidas cautelares sobre el vehículo de placas ASH931 de propiedad de la aquí demandada, encuentra el despacho que no es posible acceder a tal petición, ya que mediante auto del 16 de noviembre de 2021, ya fue ordenado el embargo del rodante.

Ahora respecto a la solicitud de que el oficio No 2523 sea dirigido a la Secretaria de Tránsito de Cúcuta, tampoco es posible acceder ya que el vehículo de placas ASH931 se encuentra registrado en la Secretaria de Transito de Envigado - Antioquia, entidad de transito encargada de registrar la medida cautelar de embargo, conforme al numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Continuando con lo anterior, encuentra este servidor que en el expediente digital no obra constancia del envío del oficio No 2523 a la Secretaria de Transito de Envigado, por tal razón se ordenara por secretaria de este Despacho enviar el oficio a la entidad mencionada con copia al correo del apoderado de la parte demandante, con el fin de que proceda a realizar las gestiones necesarias ante la autoridad de tránsito para materializar la medida decretada, así mismo se le aclara a la parte actora que una vez se evidencie el registro del embargo en el Registro Unico Nacional de Transito (RUNT) sobre el vehículo de placas ASH931, se ordenara la respectiva retención del mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria de realizar el envío correspondiente del oficio No 2523 a la Secretaria de Transito de Envigado – Antioquia, con copia del mismo al apoderado de la parte demandante al correo electrónico: jhonymason33@gmail.com Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmecu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00280-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**FACTURA ELECTRONICA FE439** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER NIT 830.007.229-2**, pague a **IDEAS CON SOLUCIONES S.A.S. NIT 830.124.549-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.670.000,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en la **FACTURA ELECTRONICA FE439**, anexo.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de julio del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JOSE ALBERTO ALVAREZ BAYONA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

J.C.S.

